

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA**

RESOLUCIÓN N° 414-2008

08-EX 15896

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,. 22 SET. 2008

VISTO: La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos 349/000 de 28 de noviembre de 2000 y 183/001 de 26 de abril de 2001.

II) Que la Comisión Asesora para la Prevención y Control del Uso Problemático de Sustancias Psicoactivas en el ámbito aeronáutico entiende necesario adecuar la reglamentación vigente en nuestro país con el fin de establecer un programa de prevención y control de todo el personal vinculado a dicha actividad.

III) Que la adecuación propuesta es compartida por la Dirección de Seguridad Operacional.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Licencias al Personal por Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y al Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE

ARTÍCULO 1° Modifícase el artículo 61.14 del RAU 61 aprobado por Decreto 183/01 de 26 de abril de 2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“61.14 Obligación de someterse a prueba de alcohol y drogas.

Todo titular de una Licencia o Permiso de Piloto está obligado a someterse a las pruebas de alcohol y drogas que determine la DINACIA.

Realizada la prueba correspondiente al titular de la licencia o Permiso de Piloto y teniéndose como consecuencia un resultado adverso, se suspenderá provisoriamente a dicho titular en el ejercicio de todas sus actividades aeronáuticas.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado negativo, se dejará sin efecto la suspensión provisoria de forma inmediata.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado positivo, se pasarán los antecedentes a la Junta Médica de la DINACIA, estándose a instancias del informe respectivo.

La negativa a someterse a las pruebas correspondientes implicará las consecuencias de un resultado positivo, sin necesidad de intervención de la Junta Médica, y se pasarán los antecedentes a la Junta de Infracciones de la DINACIA.”

ARTÍCULO 2° Modifícase el artículo 63.12 del RAU 63 aprobado por Decreto 183/01 de 26 de abril de 2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“63.12 Obligación de someterse a prueba de alcohol y drogas.

Todo titular de una Licencia de Ingeniero de Vuelo o Tripulante Auxiliar de Cabina está obligado a someterse a las pruebas de alcohol y drogas que determine la DINACIA

Realizada la prueba correspondiente al titular de la licencia y teniéndose como consecuencia un resultado adverso, se suspenderá provisoriamente a dicho titular en el ejercicio de todas sus actividades aeronáuticas.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado negativo, se dejará sin efecto la suspensión provisoria de forma inmediata.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado positivo, se pasarán los antecedentes a la Junta Médica de la DINACIA, estándose a instancias del informe respectivo.

La negativa a someterse a las pruebas correspondientes implicará las consecuencias de un resultado positivo, sin necesidad de intervención de la Junta Médica, y se pasarán los antecedentes a la Junta de Infracciones de la DINACIA.”

ARTÍCULO 3º Modifícase el artículo 65.12 (A) del RAU 65 aprobado por Decreto 183/01 de 26 de abril de 2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“65.12 (A) Obligación de someterse a prueba de alcohol y drogas.

Todo titular de una Licencia emitida bajo este RAU está obligado a someterse a las pruebas de alcohol y drogas que determine la DINACIA.

Realizada la prueba correspondiente al titular de la licencia y teniéndose como consecuencia un resultado adverso, se suspenderá provisoriamente a dicho titular en el ejercicio de todas sus actividades aeronáuticas.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado negativo, se dejará sin efecto la suspensión provisoria de forma inmediata.

Realizada la segunda muestra y teniéndose como consecuencia un resultado positivo, se pasarán los antecedentes a la Junta Médica de la DINACIA, estándose a instancias del informe respectivo.

La negativa a someterse a las pruebas correspondientes implicará las consecuencias de un resultado positivo, sin necesidad de intervención de la Junta Médica, y se pasarán los antecedentes a la Junta de Infracciones de la DINACIA.”

ARTÍCULO 4º Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5º Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio en web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTICULO 6º Pase al Director de Secretaría a efectos de la instrumentación de lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º.

ARTICULO 7º Remítase copia de la presente Resolución al Director General de Aviación Civil y al Director General de Infraestructura Aeronáutica a sus efectos.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA**

BRIGADIER GENERAL (AV.)

DANIEL OLMEDO